



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06134-2007-PHC/TC

PIURA

MARIANO FALCÓN HILARIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2008

|
VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pompeyo Llamo Mendoza a favor de don Mariano Falcón Hilario, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 219, su fecha 10 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de septiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Mariano Falcón Hilario, y la dirige contra el juez del Cuarto Juzgado Civil de Piura, don Jesús Alberto Lip Licham, y los miembros de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura, señores Cunya Celi, Ato Alvarado y More de Laban, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva así como del principio de cosa juzgada, conexos con la libertad individual.
2. Que refiere el recurrente haber interpuesto a favor del beneficiario una demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional a fin de que su pensión de jubilación sea calculada conforme a la Ley 23908; que dicha demanda fue declarada fundada y confirmada por la Sala emplazada, por lo que adquirió calidad de cosa juzgada; y que al momento de ejecutar la sentencia del proceso de amparo, la Oficina de Normalización Provisional emitió una resolución que no se adecuaba a lo señalado en el referido proceso constitucional, por lo que el beneficiario tuvo que interponer una observación a dicha resolución, la que fue desestimada por el juez emplazado, situación que vulnera el principio de cosa juzgada porque confirma la resolución errónea expedida por la Oficina de Normalización Provisional, la cual no cumple lo estipulado en la parte considerativa de la sentencia del proceso de amparo.
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, *inciso 1*, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06134-2007-PHC/TC

PIURA

MARIANO FALCÓN HILARIO

afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

4. Que del análisis de lo expuesto en la demanda así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que en puridad pretende el beneficiario es que este Tribunal ordene la nulidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales demandados, mediante las cuales vulnera la calidad de cosa juzgada que adquirió la sentencia confirmatoria del proceso de amparo interpuesto a favor del beneficiario y mediante la cual se establecen criterios para calcular su pensión de jubilación, lo cual, como es evidente, no puede ser resuelto en este proceso constitucional de hábeas corpus; *primero*, por no ser la vía constitucional habilitada para ello, y *segundo*, porque los hechos alegados como lesivos en modo alguno inciden sobre la libertad personal del accionante y/o los derechos conexos a ella, esto es, no determinan restricción o limitación alguna de su derecho a la libertad individual, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, *inciso 1*, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe rechazarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL